



CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO PROCESAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Doctor

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juez Promiscuo Municipal Hato Corozal

j01prmaplhatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN

RADICADO: 2022-032-00

DEMANDANTES: HENRY EFREN ARDILA FORERO y OTROS.

DEMANDADO: LEONARDO ARDILA FORERO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES, mayor de edad, vecino de Paz de Ariporo, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 74.375.952 de Duitama (Boy), y portador de la Tarjeta Profesional N° 156.740 del C.S.J. y con correo electrónico rodriguezcarloscsj@gmail.com, abogado en ejercicio, en uso del poder conferido por el demandado señor LEONARDO ARDILA FORERO, para: Interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 21 de Febrero de 2024, que ordeno NEGAR el incidente de nulidad.

PRELIMINAR

Su señoría, propongo este recurso con lealtad y sin temeridad. No se trata de un recurso deficiente o dilatorio. Sino que busco la equidad, la igualdad, la probidad y la buena fe que se debe observar en el proceso. pretendo que con fundamento en la realidad procesal se resuelva en derecho.

La inconformidad surge en la confusión entre dos actos procesales, la **citación para la notificación** y la **notificación por aviso**, para tener como notificado al demandado con la sola citación, sin la remisión del aviso.

La parte actora optó practicar la notificación personal al demandado conforme **a los cánones de los artículos 291 y 292** del C.G.P, como lo rotuló el correo remitido al pasivo el 26 de Julio de 2023 **"CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL- PROCESO DECLARATIVO VERBAL DESIMULACIÓN ABSOLUTA - RADICADO N°: 85-125-40-89-001-2022-00032-00"**

Se carece por completo de la prueba de la remisión del correo rotulado **"NOFICACION POR AVISO. - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DESIMULACIÓN ABSOLUTA - RADICADO N°: 85-125-40-89-001-2022-00032-00"**

Sumándose, que se le indicó al demandado acudir a un municipio distinto al de ubicación del juzgado de conocimiento **"Le hago saber igualmente que debe comparecer al despacho judicial del HONORABLE JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL, ubicado en la Calle 7 N° 10 – 04, piso 2 del municipio de Paz de Ariporo"** **a donde debía solicitar** a la secretaria el suministro la reproducción del proceso dentro de los tres días siguientes, vencidos estos correría el traslado de la demanda, como lo indica art.91 del C.G.P.

Carrera 7 Este # 26 – 20, Paz de Ariporo - Casanare
abogadocfrb@gmail.com, rodriguezcarloscsj@gmail.com
Cel. 313 816 28 26



Es por esa razón, que acudo una vez ante su despacho, en procura de que su señoría con la mayor paciencia y sapiencia que le caracteriza, relea el contenido del correo remitido por el activo al pasivo, para constatar que éste menciona “...**de conformidad con lo expuesto en los artículos 290, numeral 2° y 291, numeral 3°, del Código General del Proceso...**” comunica la existencia del proceso y le indica que debe comparecer al juzgado. Y que la **notificación por aviso del artículo 292 no se ha efectuado** para que se declare notificado al pasivo.

Le brindo excusas al despacho, si resalto los textos que considero de la mayor importancia, con el fin de que se tengan cuenta al momento de resolver.

LOS ARGUMENTOS DEL JUZGADO

En el auto recurrido el señor Juez, expuso como tesis para negar lo pedido, lo siguiente:

“Conforme lo anterior, la norma es muy clara en establecer que la notificación personal se realizará vía correo electrónico a la dirección aportada en la demanda por parte del interesado en el litigio. En este caso el apoderado del actor Dr. **ANDRÉS FELPE RICO CAMARGO**, efectivamente constata este despacho que ha enviado la notificación respectiva a la dirección electrónica aportada y reconocida por esta judicatura para tal fin.

A efecto de evacuar la respectiva notificación la norma preceptúa **que no hay necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

El Dr. **ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO**, ha allegado las diligencias con relación a la notificación personal vía electrónica al demandado. Ha acreditado el envío de la **demanda, subsanación y admisorio al correo electrónico del demandado** el cual conforme a constancia ha sido leído el 26 de julio de 2023 a las 21:02 y remitido en la misma fecha a las 21:00 horas, conforme el siguiente pantallazo:

Lo antecedido nos permite concluir a la luz de la ley 2213 de 2022 los **20 DÍAS** de traslado para que el demandado señor **LEONARDO ARDILA FORERO**, haya ejercido su derecho de defensa han fenecido el 30 de agosto de 2023 sin que se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En síntesis, **se encuentra probado que la diligencia de notificación personal surtida por el interesado del litigio al demandado se realizó dentro de las facultades que establece la ley**, por consiguiente, el incidente de nulidad sustentado por el togado Rodríguez Benavides, debe ser negado.” (negrilla y resaltado fuera del texto)

LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Primero. Para la fecha de radicación de esta demanda el **18 de Agosto de 2022**, se encontraba vigente la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. La parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5°. del Artículo 6°:

- 1.1. Señaló como dirección de notificación del pasivo la Calle 5 N° 4 – 57 Barrio Los Centauros de Paz de Ariporo, y al presentar la demanda,



pero, simultáneamente no envió copia de ella y de sus anexos al demandado.

- 1.2. Se encontraba obligado hacerlo, por cuanto que no anexo a la demanda el memorial solicitud de medida cautelar, que lo liberara de hacerlo.
- 1.3. No veló por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial debió inadmitir la demanda.
- 1.4. Precisamente, la principal razón de inadmisión de la demanda (auto 30 agosto 2022) lo fue la falta de acreditación del requisito de procedibilidad, ante la falta absoluta del memorial solicitud de medida cautelar.
- 1.5. La petición de medida cautelar de inscripción de la demanda se aportó con posterioridad a la presentación o radicación de la demanda.
- 1.6. El aporte tardío del escrito de medida cautelar no subsana el requisito de envío simultáneo de la demanda.

Segundo. En la demanda se indica “**Manifiesta mi poderdante, bajo la gravedad de juramento, NO conocer dirección de notificaciones electrónicas y/o E-mail del demandado.**”

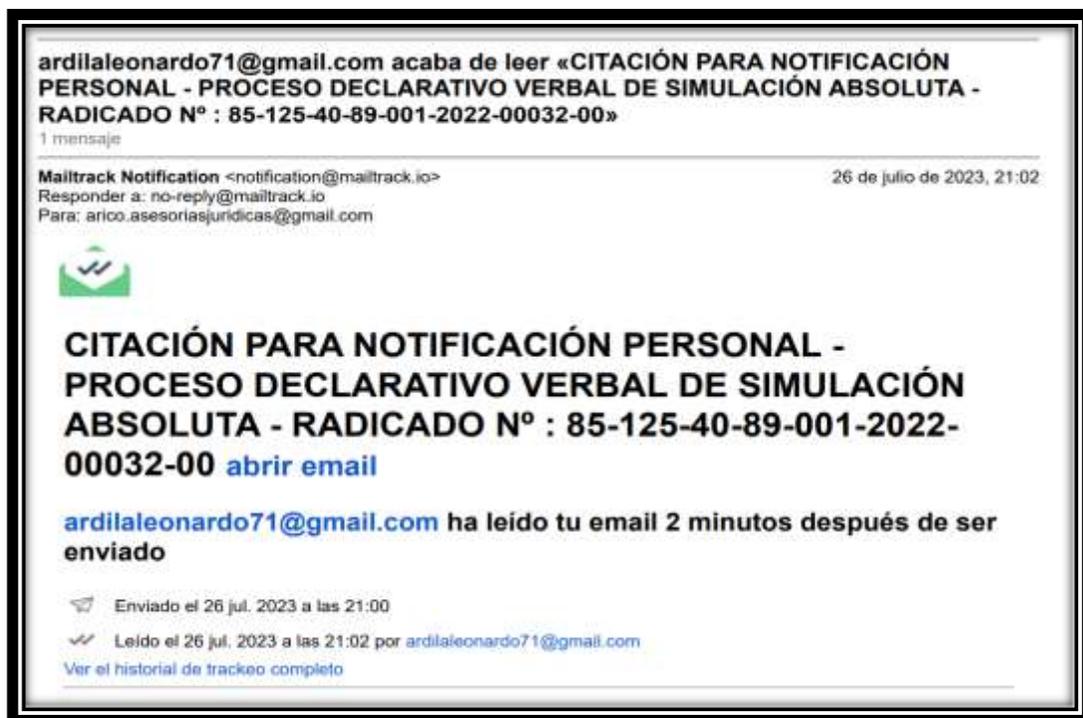
Entonces le correspondía al demandante realizar la notificación de la demanda al pasivo, conforme a los cánones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la **Calle 5 N° 4 – 57 Barrio Los Centauros de Paz de Ariporo:**

- 2.2. **Citación para la notificación.** Remitir una comunicación a quien debía ser notificado, por medio del servicio postal autorizado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Y cuando el citado no compareciera dentro de la oportunidad señalada, procedería a practicar la notificación por aviso. (art.291)
- 2.3. **Notificación por aviso.** En el cual que debería expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso lo elaborará el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.

Tercero. El actor únicamente le remitió al demandado la **CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL**, como se desprende del correo remitido:



CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO PROCESAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO



El texto de la comunicación remitida por la parte actora al pasivo es clara, precisa, y concisa, de que se trata de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL, y que debe acudir al juzgado de conocimiento ubicado en la Calle 7 N° 10 – 04, piso 2 del municipio de Paz de Ariporo.

“----- Forwarded message -----De: Andrés Felipe Rico Camargo <arico.asesoriasjuridicas@gmail.com> Date: mié, 26 jul 2023 a las 21:01 Subject: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DESIMULACIÓN ABSOLUTA - RADICADO N°: 85-125-40-89-001-2022-00032-00**To: [ardilaleonardo71@gmail.com](#) <ardilaleonardo71@gmail.com>

Señor.
LEONARDO ARDILA FORERO2
C.C. N° 4'214.792 Expedida en Pore
CELULAR: (+57) 320-403-8836
DIRECCIÓN: Calle 5 N° 4 – 57 B. “Los Centauros”
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)E. S. D.

Carrera 7 Este # 26 – 20, Paz de Ariporo - Casanare
abogadocfrb@gmail.com, rodriguezcarloscj@gmail.com
Cel. 313 816 28 26



REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.
RADICADO N° : 85-125-40-89-001-2022-00032-00

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

DEMANDANTE'S: HENRY EFREN ARDILA FORERO, EFRAIN ARDILA FORERO, GLADYS ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, ARMANDO ARDILA FORERO.

DEMANDADO'S: LEONARDO ARDILA FORERO

PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2.022.

DESPACHO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL.

Por medio del presente, en calidad de apoderado judicial, y **de conformidad con lo expuesto en los artículos 290, numeral 2° y 291, numeral 3°, del Código General del Proceso**, concordante con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; comedidamente me permito comunicarle que en el despacho del HONORABLE JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL se adelanta PROCESO DECLARATIVO VERBAL DESIMULACIÓN ABSOLUTA; bajo el radicado número 85-125-40-89-001-2022-00032-00, en su contra, señor LEONARDO ARDILA FORERO y siendo demandante los señores HENRY EFREN ARDILA FORERO, EFRAIN ARDILA FORERO, GLADYS ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, ARMANDO ARDILA FORERO.

Le hago saber igualmente que debe comparecer al despacho judicial del HONORABLE JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL, ubicado en la Calle 7 N° 10 – 04, piso 2 del municipio de Paz de Ariporo, comunicarse a los abonados telefónicos (8) 6378067 / (+57) 310-486-8368 y/o a la dirección de notificaciones electrónicas: jo1prmaplhatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de admitida la presente comunicación con el fin de RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO EN REFERENCIA**, de lunes a viernes en el horario de 07:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 p.m. a 05:00." (negritas, subrayado, resaltado fuera texto)

Cuarto. En tal orden de cosas, el legislador diseñó las reglas de notificación en el CGP. Empiezan por referirse a la personal, que es el enteramiento por excelencia para el demandado del auto que lo vincula al proceso. En tal ejercicio, manda el artículo 291 que se remita a una comunicación al lugar indicado en la demanda para recibir notificaciones, con el propósito de que el requerido concorra al despacho judicial para enterarse, de primera mano de la providencia respectiva.

Si el convocado voluntariamente omite hacerlo, lo que sigue es la notificación por aviso, en los términos del artículo 292, que debe remitirse a esa misma dirección.

Y aquí ocurrió de una única manera. A la dirección anunciada en la demanda, se mandó la CITACION y ella fue recibida efectivamente por el pasivo. Quiere esto decir, que la comunicación inicial cumplió cabalmente su cometido, que fue el de enterar al demandado que debía comparecer ante el Juzgado para recibir notificación del auto admisorio de la demanda. Y como no compareció el citado proseguía la NOTIFICACION POR AVISO, la que a la fecha no ha llegado.



Quinto. No se encuentra probado que la diligencia de notificación personal surtida por el interesado del litigio al demandado se realizó dentro de las facultades que establece la ley, como equivocadamente se afirma por el despacho, como paso a demostrarlo:

5.1. **¿La parte demandante le remitió la parte demandada la citación para la notificación?**

Sí, la señalada en el artículo 291, el día 26 de Julio 2023, a donde le indicaba "**Le hago saber igualmente que debe comparecer al despacho judicial del HONORABLE JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL ubicado en la Calle 7 N° 10 – 04, piso 2 del municipio de Paz de Ariporo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de admitida la presente comunicación con el fin de RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO EN REFERENCIA.**"

5.2. **¿Al recibir la citación para la notificación el pasivo quedaba de hecho notificado o tenía la facultad de acudir al despacho judicial señalado a recibirla?**

Quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene tres opciones: **1ª.)** Acudir al despacho judicial y notificarse del auto admisorio. **2ª.)** Concurrir al estrado respectivo, dentro de los cinco (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente, ha sostenido la jurisprudencia nacional. **3ª.)** No acudir, y esperar la notificación por aviso indicada en el artículo 292.

5.3. **¿La parte actora le remitió al pasivo la notificación por aviso señalada en el art.292?**

Hasta la fecha no lo ha hecho, se carece por completo de la prueba de haberlo realizado, comunicación en la cual le hubiera indicado:

"Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día ___ del mes _____ del año _____, Mediante la cual se: Admite Demanda _____, Libro mandamiento de pago _____, ordeno citarlo _____, ò dispuso _____ Proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso."

5.4. **¿Cómo debía realizar la notificación del actor?**

Como indicó la dirección física del demandado, le correspondía remitir **LA CITACION** y **EL AVISO** a la misma dirección indicada para recibir notificaciones, como lo disponen los artículos 291 y 292. **La citación**, para que concurriera dentro los cinco días siguientes al despacho judicial a notificarse del auto admisorio. **La notificación por aviso**, la que contiene providencia que se le notificaba.



5.5. ¿El actor probó la entrega de la notificación por aviso?

En el expediente no se ha aportado la entrega electrónica y/o la entrega física de tal notificación. Por consiguiente, no se ha demostrado la entrega efectiva del aviso. No reposa el contenido de los medios de convicción que al despacho no le deje duda.

5.6. ¿Cuándo feneció el término para contestar la demanda?

No ha comenzado a correr, por la misma razón expuesta, no ha recibido la notificación.

Sexto. La notificación por aviso es la que fija el inicio del conteo del término para contestar la demanda, y aquella en este proceso no se ha cumplido. Reitero, lo enviado fue la **"CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL- PROCESO DECLARATIVO VERBAL DESIMULACIÓN ABSOLUTA - RADICADO N°: 85-125-40-89-001-2022-00032-00"**

Por lo tanto, es equivocado afirmar que *"los 20 DÍAS de traslado para que el demandado señor LEONARDO ARDILA FORERO, haya ejercido su derecho de defensa han fenecido el 30 de agosto de 2023 sin que se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda."* Por cuanto la notificación por aviso no se ha efectuado.

Considerar notificado al demandado con la mera remisión de la CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL, desconoce la observancia de las normas procesales, en especial lo determinado en los artículos 292 y 292 del Código General del Proceso. Supuesta notificación (CITACION) que se halla viciada de nulidad por el quebrantamiento de las garantías procesales, debido proceso, derecho de defensa y acceso a la Administración de justicia, toda vez que el incidentante que represento no tuvo la oportunidad de comparecer al proceso en debida forma.

En este orden de la cosas, no resulta difícil concluir que la notificación por aviso NO se verificó el ritual para su perfeccionamiento, en este caso, se cumplió inicialmente con la invitación a la notificación personal y en vista de que el citado omitió hacerse presente al juzgado dentro de los cinco días siguientes a su recibo, NO se pasó a la notificación por aviso por lo que se evidencia una irregularidad al tener al demandado como notificado y silente, lo cual afecta de nulidad la actuación.

Consecuente con lo anotado, se debe aceptar que la notificación por aviso no se ha efectuado, cosa contraria sería desconocer el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial. Se debe tener presente que los términos para contestar no han corrido ya que la notificación por aviso no se ha recibido.

"24. En concordancia con lo anterior, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma integrante del bloque de constitucionalidad, establece que "[toda] persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier"



acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”⁴
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En esa medida, es evidente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal⁵, la cual constituye “*un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico*”. Sentencia C-799 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

“Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas por la Ley Adjetiva civil, fueron erigidas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

Desde esta óptica, resulta evidente que la tipificación de las figuras enunciadas se cimientan sobre tres objetivos fundamentales: el primero, la preservación de una de las garantías prioritarias en el ámbito ritual, esto es el derecho de defensa; el segundo, la protección de las disposiciones que gobiernan la organización judicial; y, por último, la salvaguardia de las formas propias de cada juicio, aspectos éstos que comportan el núcleo esencial del derecho al debido proceso consagrado por el art. 29 del Texto Superior.” Ha sostenido la doctrina nacional

Séptimo. La notificación judicial, no equivale a la citación para la notificación. La Sala Plena de la Corte Constitucional (Sentencia C-783 de 20041), ha indicado que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la CP.

En esa medida, puede concluirse que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Con relación a la notificación personal y la de aviso la Corte Constitucional en sentencia T-225 de 2006, sostuvo:

“[...] Se concluyó por la Corte, luego de la anterior precisión, que el legislador ha previsto en primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Y, de manera importante se afirmó en la citada sentencia, que **el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del**



proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución. (...)

Realizadas en **debida forma las diligencias para intentar la notificación personal** de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, **que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente**, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo”. (Negrilla y subrayado Tribunal).

Respecto a la buena fe y el principio de confianza legítima, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que:

“(...) el principio de la **buena fe** se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El **principio de confianza legítima** funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales **modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder**, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional 2.

Octavo. No se puede desconocer el orden procesal reglado en los artículos 291 y 292 para enterar al demandado de la acción iniciada en su contra. Sobre el tema expuso el Tribunal Superior de Buga.¹

“5. Despunta meridiano, a partir del claro tenor y sentido teleológico de las precitadas disposiciones, que **la notificación por aviso solo procede** cuando - luego de ser citado en los precisos términos y condiciones reguladas por el artículo 68- **el convocado no comparece a notificarse personalmente del acto administrativo que puso fin a la actuación seguida en su contra**, lo cual traduce que de ninguna manera se puede acudir a ella [a la notificación por aviso] **sin previamente agotarse la citación para la notificación personal establecida en el mentado artículo**, toda vez que como modalidad excepcional de notificación [sustitutiva de la notificación personal], **la notificación POR AVISO** debe ser **la última ratio**, esto es, solo se acude a ella cuando resulta frustrada la comparecencia de quien debe ser notificado **PERSONALMENTE** de un acto administrativo de esa naturaleza, a efectos de garantizar su cabal ejercicio del derecho a la defensa, pilar fundamental del debido proceso, que, como es sabido, en materia administrativa comprende “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”9. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los**

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA Magistrado ponente: FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO. Guadalajara de Buga, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022). REF: Radicación No. 76-520-31-03-003-2019-00060-01.



administrados”10...”, cometido éste que trasciende “...a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...” (Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010).

En otras palabras, para que se abra paso la notificación por aviso **debe primeramente procurarse la notificación personal**, debiendo mediar -para dicho propósito- **la citación** que exige el artículo 68 tantas veces mencionado. Por supuesto, el hecho que la administración desconozca la ubicación de la persona a notificar [situación que desde la demanda se planteó en esta casuística], no autoriza acudir, sin más, a la notificación por aviso, pues en tal hipótesis lo que se impone es proceder en la forma indicada por el inciso 2° del artículo 68, esto es, **PUBLICAR LA CITACIÓN “...en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...”**.

Noveno. De todo lo cual se concluye que la pretendida nulidad por indebida notificación se halla estructurada en este caso concreto, entre otras razones, porque, como se advierte no se puede considerar notificado por pasivo con la mera CITACION.

Como se alega, existe nulidad por la indebida declaración de tener por notificado el demandado por aviso, la que nunca se ha realizado, cuya actuación no estuvo conforme a derecho, como tal cual se decidió en el auto recurrido, dándole valor a una CITACION, si hacer de menos el AVISO.

Sí se observa todo el derrotero procesal de la notificación, se infiere que no se encuentra ajustado a la ley procesal, lo que afectó el derecho de defensa a declarar al pasivo silente. La parte demandante confunde al despacho en los términos que en verdad corresponden, cree que CITAR es lo mismo que NOTIFICAR.

Ha sostenido la jurisprudencia *“Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas. Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento. ... es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra. Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado...”*

La figura de la nulidad contenida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. fue creada con el fin de resguardar las garantías que integran el derecho al debido proceso, destaca el derecho del interesado a la defensa, a ser vinculado directamente al proceso, a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías de vital importancia, en el que se establece su procedencia en los eventos que *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,*



CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO PROCESAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO

o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

SOLICITO CON TODO RESPETO AL SEÑOR JUEZ:

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el Auto del 21 de Febrero de marzo de 2024, mediante el cual negó la nulidad alegada, declarando notificado al pasivo, y fenecido los términos sin que se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dando por hecho la notificación que no ha recibido.

SEGUNDO. DECRETAR la invalidez de las actuaciones y decisiones mediante la cual se tenga o considere notificado al demandado del auto admisorio, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERO. TENER por notificado el señor LEONARDO ARDILA FORERO por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de presentación del escrito donde se solicita la NULIDAD, siguiendo los lineamientos del artículo 301 del código general del proceso.

CUARTO. Los términos de ejecutoria o traslado, empezaran a correr conforme al artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. En caso de no accederse a la revocatoria, ruego se conceda el recurso de apelación que desde ahora interpongo.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES
CC No. 74.375.952 De Duitama
T.P. No. 156740 del C.S. de la J.